

Recurso de Revisión N°: 04660/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 04660/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C.XXXXXXXXXXXXX lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 01537/UPVT/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°: 04660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Relación de lugares por programa educativo donde los alumnos han hecho su servicio social desde 2009 a la fecha.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, anexando así los documentos denominados 300.pdf y UT_SOL 1537 (1).pdf, los cuales se tienen por reproducidos al ser de conocimiento de las partes y en obvio de reproducciones ociosas.

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12,16, 23 fracción V, 24 fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente: En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 01537/UPVT/IP/2018, que realizó el 9 de noviembre del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado del Departamento de Vinculación y Extensión, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Recurso de Revisión N°: 04660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **04655/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Niegan información.”[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“No dan la información cuando este departamento la CIUDADANA que da respuesta sabe que se entregan cartas para el desarrollo del servicio social.” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha catorce de diciembre de dos

Recurso de Revisión N°: 04660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en fecha diez de enero de la presente anualidad remitió su informe justificado.

Asimismo, habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha veintiuno de enero de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así también, en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve este órgano garante con fundamento en el artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia de la entidad, declaro la ampliación de término para resolver el recurso de revisión por un plazo de quince días hábiles.

Recurso de Revisión N°: 04660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el

Recurso de Revisión N°: 04660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Recurso de Revisión N°:

04660/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 04660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, en primer término es menester señalar que de los requerimientos vertidos por el hoy recurrente, tuvo a bien solicitar lo siguiente:

1. Relación de lugares por programa educativo donde los alumnos han hecho su servicio social desde 2009 a la fecha.

Luego así, es de mencionar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Así como en el diverso 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que “toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato

Recurso de Revisión N°: 04660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”.

En ese orden de ideas, el procedimiento de búsqueda para la localización de la información que deben seguir los sujetos obligados se encuentra previsto en los artículos 151, 162 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra rezan:

“Artículo 151. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”

De la normatividad citada, se desprende que las Unidades de Transparencia deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, y que una vez ejercido, deberán garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus

Recurso de Revisión N°:

04660/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

facultades, competencia y funciones, en la forma y términos que los sujetos obligados determinen para su trámite interno.

Así también, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su diverso 53 fracción I y 59 fracción IV establece:

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. *Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*
- II.
- III.
- IV. *Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*
- V.

Bajo tal guisa, de los numerales insertados en los párrafos que anteceden se denota que las unidades de transparencia deberán de recabar, difundir y actualizar la

Recurso de Revisión N°:

04660/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas que establece la Ley General y la Ley Local; asimismo, los servidores públicos habilitados designados por el titular del sujeto obligado, deberán de proporcionar a la unidad de transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.

Ahora bien, referente a los requerimientos vertidos por el hoy recurrente, el sujeto obligado señaló en primera instancia que la información a la cual pretende acceder el particular encuentra verificativo a partir del diecinueve de abril de dos mil diez, que es la fecha en la cual se creó el Departamento de Vinculación y Extensión y autorizado por la Secretaria de Finanzas mediante oficio 203A/0305/2010 , tal y como se aprecia en el Manual General de Organización de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

Así, el 19 de abril de 2010, la Secretaria de Finanzas autorizó la segunda estructura organizacional de la Universidad, en la cual se incorporaron dos Direcciones: la División de Ingeniería en Biotecnología y Licenciatura en Negocios Internacionales y la de Planeación y Vinculación, así como cuatro Departamentos: el de Tecnologías de la Información, el de Vinculación y Extensión, el de Recursos Financieros y el de Recursos Humanos y Materiales, quedando conformada por 13 unidades administrativas: una Rectoría, cuatro Divisiones de División de Carrera, dos Direcciones y seis Departamentos.

En ese sentido, la información a la cual se pretende acceder correría a partir del diecinueve de dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud, que es la fecha en la cual se creó el Departamento de Vinculación y Extensión, que de acuerdo con el Manual General de Organización de la Universidad Politécnica tiene entre otras funciones las siguientes:

Recurso de Revisión N°:

04660/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

205BLI60002 DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN Y EXTENSIÓN

OBJETIVO:

Desarrollar y proponer acciones de vinculación de la Universidad con los sectores público, privado, social y productivo de bienes y servicios, a través de la concertación de compromisos interinstitucionales que fortalezcan el proceso de enseñanza-aprendizaje y que contribuyan al logro de los objetivos institucionales del organismo.

FUNCIONES:

- Gestionar y formalizar convenios de coordinación y/o colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales, a fin de que los alumnos de la Universidad efectúen su servicio social, estancias y estadias profesionales, como complemento de su desarrollo académico.

Organizar y controlar la realización del servicio social obligatorio de los alumnos, así como establecer vínculos con los sectores público, privado, social, y productivo de bienes y servicios para la celebración de convenios que permitan a los estudiantes del organismo realizar sus estancias y estadias profesionales.

Bajo ese tenor, es de mencionar que el sujeto obligado en su respuesta señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Departamento de Vinculación y Extensión del periodo 2010 a la fecha de la solicitud, dicha unidad administrativa, no genera, ni posee ningún documento donde conste la relación de lugares por programa educativo donde los alumnos han hecho su servicio social; asimismo, mediante informe justificado confirmaron su respuesta.

Luego entonces, el Reglamento de Estudios de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca establece:

Artículo 59. La realización satisfactoria de la estadía podrá otorgar al alumno el derecho a que se tenga como realizado el servicio social, ello cuando la legislación del Estado lo permita.

Artículo 53. Se entenderá por Estadía el proceso formativo no escolarizado, se llevará a cabo en el último cuatrimestre, y tendrá una duración no menor a seiscientas horas, debiendo realizarse en

Recurso de Revisión N°: 04660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

organizaciones del sector productivo o de servicios o de investigación, ya sean públicas o privadas, adecuada al perfil profesional del programa educativo.

Artículo 54. El objetivo de la estadía será la puesta en práctica, en un ambiente real de trabajo, de las competencias adquiridas, por lo que el proyecto a realizar debe elaborarse con esta consideración, de manera concertada entre la Universidad y la organización receptora.

Artículo 55. La evaluación de la estadía se llevará a cabo conjuntamente entre el profesor responsable y su contraparte en la empresa, a partir de los criterios de los desempeños definidos previamente. Como parte de la evidencia de este proceso, el alumno entregará un reporte del proyecto que incluya los antecedentes, objetivos, desarrollo, resultados o productos y conclusiones, así como las fuentes consultadas para su realización.

Así pues, del citado ordenamiento se denota que la realización satisfactoria de la estadía podrá otorgar al alumno el derecho a que se tenga como realizado el servicio social; asimismo, por su parte la estadía, es el proceso formativo no escolarizado, que se realizara el último cuatrimestre, el cual tendrá una duración no menos a seiscientas horas.

Dicha estadía tiene como objetivo poner en práctica, las competencias adquiridas en un ambiente real de trabajo, dicha estadía se evaluara por el profesor responsable y su contraparte en la empresa, como evidencia el alumno entregara un reporte del proyecto realizado; así también, tendrá una duración de cuatrocientos ochenta horas como mínimo para los estudiantes de nivel profesional asociado y seiscientas horas para los estudiantes de nivel Licenciatura, Reglamento de Estancias y Estadía de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca:

Recurso de Revisión N°: 04660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ARTÍCULO 10. *La duración de la estadía es de:*

- 480 horas, como mínimo, para los estudiantes del nivel de Profesional Asociado;
- 600 horas, como mínimo, para los estudiantes de! nivel de Licenciatura.

ARTÍCULO 20. *Para la acreditación de la estancia o estadía, el alumno deberá elaborar un informe final con seguimientos mensuales del proyecto realizado. El alumno dispondrá de un mes a partir de la fecha en que concluyó el proyecto para presentar su informe Profesor Asesor correspondiente. El documento deberá estructurarse con el siguiente contenido, mismo que será consensuado y autorizado por la empresa:*

- a) *Portada*
- b) *Índice*
- c) *Introducción (breve descripción del proyecto y de la empresa)*
- d) *Justificación del proyecto*
- e) *Objetivos: generales y específicos*
- f) *Caracterización del área en que participó*
- g) *Problemas a resolver, priorizándolos.*
- h) *Alcances y limitaciones*
- !) *Bases teórico-prácticas utilizadas*
- j) *Descripción de las actividades realizadas*

Recurso de Revisión N°: 04660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

k) Productos del proyecto (planos, gráficas, prototipos, programas, etc.)

l) Conclusiones y recomendaciones

m) Referencias bibliográficas

Anexo 1. Bitácora de actividades

Anexo 2. Resumen y presentación ejecutiva

En ese sentido, el documento que podría colmar con lo petitionado por el particular son los informes mensuales presentados por los alumnos, sin embargo es de mencionar que dichos informes contienen datos personales considerados como confidenciales, los cuales deberán de testarse en el supuesto de que se remitan dichos documentos para satisfacer el derecho accionado por el recurrente.

Ahora, si bien es cierto que los sujetos obligados no se tienen la obligación de generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con el criterios 03-17² emitido por el Instituto Nacional de Transparencia,

² *No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Recurso de Revisión N°:

04660/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, también cierto es que a este mismo no imposibilita que se puedan realizar para satisfacerlas solicitudes, esto es, que el sujeto obligado podría realizar un documento ad hoc, con los lugares en los que se ha realizado el servicio social por parte de los alumno, por programa educativo a partir del diecinueve de abril de dos mil diez a la fecha de la presentación de la solicitud.

I. De la Versión Pública

Respecto de la información señalada en el párrafo que antecede, tanto para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, o bien, para la elaboración de acuerdos que clasifiquen la información, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4, segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad, a la vida privada de las personas o por cuestiones de orden público y seguridad.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Recurso de Revisión N°: 04660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el párrafo que antecede pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial o, en su caso, reservada y en el entendido de que este Instituto debe velar por la protección de los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en el supuesto de que en la información que le sea remitida al recurrente contenga datos que puedan ser susceptibles de clasificarse, el sujeto obligado deberá de remitir su acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, emitido por el comité de transparencia, en términos del marco normativo aplicable.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta

Recurso de Revisión N°: 04660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

otorgada a la solicitud de información con número de folio **01531/UPVT/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **01537/UPVT/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al Recurrente después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX en términos del **Considerando Cuarto** y en versión pública en caso de ser procedente de lo siguiente:

1. *Documento o documentos en donde conste lugares en donde los alumnos han realizado su servicio social por programa educativo, del diecinueve de abril de dos mil diez a la fecha de la solicitud.*

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión N°: 04660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 04660/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 04660/INFOEM/IP/RR/2018.
ZMS/OSAM/MAEM